



SOLICITAMOS SE ORDENEN MEDIDAS JURISDICCIONALES. SE DISPONGA SECRETO DE SUMARIO

Señor Juez de Cámara:

DIEGO VELASCO, Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), **DIEGO A. IGLESIAS**, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), designado en el marco de la causa **FCB 6911/2023** a partir de lo dispuesto mediante resolución MP 43/2023 y **MARTÍN I. URIONA**, Fiscal Federal Subrogante de esta última, decimos:

I. Que venimos a solicitar la **urgente** producción de las medidas jurisdiccionales y en los mismos términos en que fueran oportunamente solicitadas por este Ministerio Público.

Ello por cuanto, tras el recurso de apelación interpuesto por este Ministerio Público Fiscal con fecha 29 de mayo de 2023 (v. fs. 46/51), en contra del proveído dictado con fecha 23 de mayo de 2023, por el señor Juez Federal de La Rioja (fs. 45/vta.), mediante el cual decidió, en lo que aquí interesa: *“La Rioja, 23 de mayo de 2023.[...] Respecto a lo solicitado en el punto c) 1, 2, 3, 4,5, 6, 7, 10, y 11, a los fines de no incurrir en una intromisión al ámbito de privacidad de personas no imputadas en autos, a las medidas solicitadas no ha lugar.-[...]. Respecto al punto g), estese a lo ordenado en el 4to párrafo del presente proveído”*.

Los miembros de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, con fecha 8 de mayo del corriente año: *“ I.-REVOCAR el proveído dictado con fecha 23 de mayo de 2023, por el señor Juez Federal de La Rioja, en cuanto dispuso no hacer lugar a los allanamientos de los inmuebles enumerados en los puntos 1,2,3,4,5,6,7,10 y 11 del apartado “c” de la presentación de los representantes del M.P.F., obrante a fs. 1/43 de autos y al Levantamiento de los secretos fiscal, bancario y bursátil (arts. 26 de la Ley 23.737, 101 de la Ley 11.683 y 39 de la Ley 21.526 y modificatorias) y del secreto impuesto por el art. 22 de la Ley 25.246, solicitados en el apartado “g” de dicha presentación, debiendo el señor Juez de instrucción proceder al diligenciamiento de las medidas probatorias solicitadas, de conformidad con los lineamientos dados”*.

II. En ese contexto, si bien en el dictamen de fecha 29 de mayo de 2023, este Ministerio Público ya efectuó una extensa valoración que fundamenta lo solicitado, haremos una breve reseña de los acontecimientos que motivaron la solicitud de las medidas jurisdiccionales teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

Durante el trámite del caso **Coirón n° 38406/2022**, acumulado a la presente, se sustanció la investigación preliminar registrada como el caso **Coirón n° 38406/2022** referido, **expediente PROCUNAR n° 1979/2022**, que tuvo su génesis como consecuencia del expediente "**CUDAP: EXP-MPF: 2535-22**", iniciadas por la Secretaría Disciplinaria y Técnica de la Procuración General de la Nación.

En ese marco, se analizaron las constancias digitales de diversos expedientes (**FCB 71006134/2008, FCB 43769/2015, FCB 33221/2016, FCB 42781/2016, FCB 44012/2016, FCB 46109/2016, FCB 28842/2018, FCB 46855/2018, FCB 10187/2020, FCB 1796/2021, FCB 4125/2021, FCB 4974/2021, FCB 4211/2022, FCB 16253/2022 y FCB 24985/2022**, entre otros) del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, en los que intervino **APÓSTOLO** como representante de este Ministerio.

Allí, se remarcó que, del estudio de las referidas piezas procesales, surge la presunta relación de algunos abogados de la matrícula de La Rioja que podrían tener relación con los sucesos investigados.

Conforme se desprende de las constancias de autos, se verificó que **MARTÍN ROMÁN APÓSTOLO**, en expedientes en los que intervenían abogados que mantenían una estrecha relación con el nombrado (**MATÍAS JUAREZ, GABRIEL PAVÓN, JORGE EDUARDO CACERES, JOSÉ LUIS MONTAPERTO, PAOLA ALEJANDRA MEBAR, ANDREA FABIANA FLORES y JORGE EDUARDO CÁCERES**), efectuó presentaciones en su calidad de representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación, asumiendo criterios jurídicos que favorecieron notablemente a los imputados en contra de lo sostenido por el fiscal que debía seguir interviniendo en esos sumarios; realizó gestiones como "*contacto judicial*" y les brindó asesoramiento a los fines de que obtengan beneficios procesales en contra de lo requerido por el propio representante de la acusación, como así también efectuó gestiones para que sean designados en esos expedientes letrados allegados al imputado, como surge de las causas **FCB 46109/2016** respecto del imputado **JORGE ROQUE FERREYRA; FCB 42781/2016; FCB 44012/2016**, respecto de **CRISTIAN NAZARENO PÉREZ; FCB 4974/2021**, respecto de **LUIS ARIEL VILLAFANE**; y en la causa **FCB 6911/2023** respecto de **WALTER PABLO GUTIÉRREZ, YAMILA ALEJANDRA MERCADO y LUIS ALBERTO MERCADO**; como así también en el marco de las causas **FCB 46855/2018, FCB 1796/2021 y FCB 4125/2021**, hechos por los que **MARTÍN ROMÁN APÓSTOLO** fue procesado.

Sobre este punto, cabe agregar que **APÓSTOLO** fue procesado por diferentes delitos de corrupción y requerida su elevación a juicio respecto de esos hechos, en cuya descripción fáctica surgen los letrados señalados



como defensores o patrocinantes de los imputados o entidades beneficiadas por los delitos cometidos por el acusado.

III. En función de lo descrito y de la resolución adoptada por el Tribunal *ad quem*, las medidas que deben llevarse adelante **CON CARÁCTER DE MUY URGENTE**, son las identificadas en el dictamen de fecha 29 de mayo de 2023, esto es, las siguientes:

a. El **REGISTRO DOMICILIARIO** de los siguientes inmuebles con el fin de **SECUESTRAR** los aparatos de telefonía celular móvil y tarjetas SIM que puedan hallarse a disposición de las siguientes personas, autorizándose además su **REQUISA** personal (conforme artículos 224, 230, 231 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación):

1) Estudio jurídico ubicado en Avenida Rivadavia n° 1197 de La Rioja, perteneciente a **JOSÉ LUIS MONTAPERTO**.

2) Estudio de abogados en la calle San Nicolás de Bari n° 60 de La Rioja, perteneciente a **JORGE EDUARDO CÁCERES**.

3) Estudio jurídico "*Paola Mebar y Asociados*", ubicado en Avenida Primero de Marzo, equina Angelelli de la Rioja, perteneciente a **PAOLA MEBAR** y **ANDREA FABIANA FLORES**.

4) Calle sin nombre aproximadamente a 20 metros de la calle 1ro. de julio (ex niño Alcalde), domicilio de residencia de **ANDREA FABIANA FLORES**, (ver en ese sentido el informe de Gendarmería Nacional donde obra la fotografía de la vivienda).

5) Estudio Jurídico sito en la calle Castro Barros 1054, La Rioja, perteneciente a **MATÍAS JUAREZ** (DNI 28654418).

6) Domicilio particular sito en la calle Alberdi esquina Río Turbio, residencia de **MATÍAS JUAREZ**.

7) Domicilio Particular: Inmueble ubicado entre calle Coronel Lagos y Rivadavia, perimetrado con rejas de color negro, con altura catastral nro. 1199 y la frase "**DR. MONTAPERTO**".

10) Calle Corrientes 484 de la ciudad de La Rioja, a disposición de **CARLOS MARCELO ZAPATA**.

La medida de prueba requerida por entonces se dirige, como se explicó oportunamente, a obtener e incautar los aparatos de telefonía celular de los letrados referidos, con el fin de profundizar o no la sospecha sobre el vínculo espurio que mantuviera **APÓSTOLO** con los nombrados en el marco de

las actividades de corte delictivo por las que ha sido requerida su elevación a juicio.

Por lo tanto, de advertirse a los nombrados en la vía pública, también deberán ser **INTERCEPTADOS** y **REQUISADOS** a los fines de proceder al **SECUESTRO** de los aparatos de telefonía celular, y tarjetas SIM, que pudieran tener en su poder (artículos 230, 231 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, considerando que la dirección de la instrucción ha sido delegada en cabeza de este Ministerio Público Fiscal, solicitamos que, tras la materialización de las medidas de índole jurisdiccional, **SE PROMUEVA INMEDIATA CONSULTA** con estos representantes a los fines de orientar el temperamento a seguir, sin perjuicio de la intervención pertinente del señor Juez de Cámara interviniente como subrogante, de su exclusiva competencia (artículos 186, 196 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; artículo 7 de la ley 27148).

Además, a los fines de un mejor desarrollo de las diligencias peticionadas, requerimos que los allanamientos y demás medidas solicitadas sean encomendadas al personal de la **UNIDAD DE INVESTIGACIONES DE DELITOS COMPLEJOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES "LA RIOJA" DE GENDARMERÍA NACIONAL**, quienes vienen realizando las tareas encomendadas en autos.

Por lo demás, debe valorarse que la gravedad del delito investigado *-cuya penalidad advierte la importancia que el legislador ha dado a la persecución de estas conductas-* demuestra que los registros domiciliarios considerados también resultan razonables y proporcionados a los objetivos propuestos. En tanto que también responden a las exigencias sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Quaranta*", en el que explicó que **"...una orden de registro domiciliario -o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido- sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable"** (Q. 124. XLI, Recurso de Hecho, "*Quaranta, José Carlos s/ Infracción Ley n° 23.737 -causa N° 763*).

En suma, se ha entendido que las medidas de registro deben estar vinculadas a la existencia de una hipótesis delictiva, lo cual, en el caso de autos, consideramos debidamente acreditado.

Asimismo, de ser habidos en las inmediaciones de los lugares a registrar **VEHÍCULOS** a disposición de las personas que resulten



intervinientes como así también en “*guarda*” de los mismos, se solicita se disponga el **REGISTRO** de todos aquellos e **INSPECCIÓN**, como así también se autorice a hacer uso de la **FUERZA PÚBLICA** y requerir la colaboración de un **CERRAJERO** en caso de ser necesario para la concreción de las diligencias respecto de los domicilios y de los rodados que sean habidos.

b. En relación con las incautaciones que puedan llegar a realizar en razón de secuestrarse aparatos de telefonía celular, entendemos que resulta indispensable que se **AUTORICE SU APERTURA DE FORMA COMPULSIVA** en caso de requerirse para acceder a los mismos la colocación de huella dactilar u otro dato biométrico, a los fines de modificar la clave de acceso y permitir ulteriores peritaciones, dejando constancia de todo ello en las actas correspondientes.

c. Teniendo en cuenta que los allanamientos requeridos recaen sobre inmuebles en los que funcionarían los estudios profesionales de los letrados objeto de la medida, corresponde comunicar al **COLEGIO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA RIOJA** a los fines de que puedan designar un **veedor** que asista a las diligencias de prueba en resguardo de la garantía constitucional de defensa en juicio (artículos 39 y concordantes del Estatuto Profesional, ley provincial 6827; artículos 7, inciso “e”, y concordantes de la ley 23187).

Obviamente, esa comunicación no debe poner en riesgo el éxito de las medidas a disponer y, al mismo tiempo, debe asegurar la posibilidad *-no la efectiva presencia-* de que el veedor a designar en su caso pueda asistir al registro durante su producción.

IV. Se disponga el **LEVANTAMIENTO DE LOS SECRETOS FISCAL, BANCARIO Y BURSÁTIL** (artículos 26 de la ley 23737, 101 de la ley 11683 y 39 de la ley 21526 y modificatorias) **y DEL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 25246**; lo que permitirá solicitar distintos informes con miras a ahondar en la investigación que se viene desarrollando, respecto de **MATÍAS JUÁREZ** (DNI 28.654.418), **GABRIEL PAVÓN** (DNI 30.415.655), **JORGE EDUARDO CÁCERES**, (DNI 22774832), **JOSÉ LUIS MONTAPERTO** (DNI 26.054.053), **PAOLA ALEJANDRA MEBAR** (DNI 20.506.775), **ANDREA FABIANA FLORES** (DNI 30.768.907) y **CARLOS MARCELO ZAPATA** (DNI 21.579.402).

Esta medida, si bien podría ser intrusiva a la intimidad de las personas involucradas, no obstante ello, encuentra sustento a partir de la corroboración de los hechos imputados y como por ejemplo -a través de operaciones comerciales, financieras o de inversión y/o actos jurídicos.

Atento a las características de este tipo de actividades ilícitas, una de las formas más efectivas para progresar en el avance de la investigación, es precisamente a través de este tipo de medidas, específicamente, permitirá robustecer la prueba respecto de las maniobras ya identificadas y deslindar las responsabilidades correspondientes.

V. Finalmente, compartiendo los argumentos esgrimidos por los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, solicitamos que se disponga el **SECRETO DE SUMARIO** (artículo 204 del C.P.P.N.) de esta pieza y de todas aquellas que se relacionen con el presente, por el plazo de ley y hasta tanto se concreten las diligencias probatorias en cuestión.

En efecto, de conocerse de forma previa lo aquí requerido, podría atentar contra el éxito de la pesquisa y contra el deber de dar debido y oportuno cumplimiento con los fines de la instrucción, previstos en el artículo 193 del mismo cuerpo de normas referido.

VI. En razón de las argumentaciones vertidas hasta aquí, las cuales son complementarias del dictamen de fecha 29 de mayo de 2023, este Ministerio Público solicita, se resuelva **EN FORMA INMEDIATA** conforme lo oportunamente peticionado por este Ministerio Público y de conformidad con lo recientemente resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Fiscalía Federal, 16 de mayo de 2024.